

Chillán, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

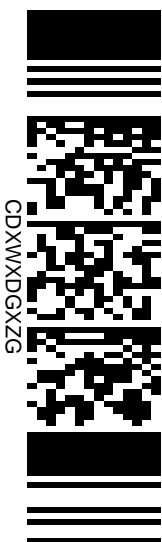
VISTO:

Que, en esta causa R.U.C 1840122802-7, R.I.T O-335-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de 29 de octubre último, dictada por el Juez Titular del Juzgado del Trabajo de Chillán, don Sergio Rodrigo Dunlop Echavarría, acogió la demanda interpuesta por los demandantes Daniel Bernardo Betancourt Basso, Juan Carlos Díaz Ojeda, José Aladino Rubilar Morales y Sergio Fernando Valenzuela Mora, en contra de la Ilustre Municipalidad de Chillán, representada por su Alcalde, don Sergio Juan Zarzar Andoníe, declarándose que los demandantes tienen derecho a percibir en su remuneración mensual, el 100% de la asignación de zona, la que se incorporó en las remuneraciones según anexo de contrato de fecha 22 de julio de 1999, debiendo la demandada pagarles el saldo de 30%, el que aún se encuentra pendiente desde el mes de agosto de 2016, y además aquellos que se devenguen durante la tramitación del juicio, acogiendo parcialmente la excepción de prescripción respecto de las asignaciones de zona devengadas en el periodo anterior a dos años, contados hacia atrás, desde que se notificó la demanda, esto es, 6 de agosto de 2018.

En contra del referido fallo, el abogado don Cristian Veloso Varela, en representación de los demandantes dedujo recurso de nulidad, fundándolo en las causales del artículo 477 del Código del Trabajo, solicitando que se acoja el recurso y se invalide el fallo, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo.

El 22 de noviembre último esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido, procediendo a conocerlo en la vista del mismo el día 11 de enero pasado, interviniendo los abogados de las partes, y quedando la causa en estudio.

CONSIDERANDO:



1º.- Que, el recurrente ha invocado como causal de nulidad la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que hace consistir en la vulneración del artículo 510 incisos primero y segundo del Código del Trabajo, el que dispone: “Artículo 510. Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.

“En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en 6 meses contados desde la terminación de los servicios”.

2º.- Que, la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se configurará cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos regulados específicamente por ella o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta, pero en toda estas situaciones deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sin que ellos puedan ser alterados en modo alguno, ya que a través de la mencionada causal lo que se persigue es una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, pero sin que, por esta vía, se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la sentencia recurrida. De acuerdo a lo anterior lo que debe examinar exclusivamente este Tribunal, es si a los hechos establecidos en el fallo impugnado se les aplicó correctamente el derecho, pero respetando los hechos configurados.

3º.- Sostiene el recurrente en su arbitrio que la infracción al artículo 510 del Código del Trabajo, se configura en la especie al declarar prescritas prestaciones creadas por las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad, las que no serían derechos mínimos e irrenunciables establecidos en el Código del Trabajo, quedando esta situación amparada en la hipótesis del inciso segundo del señalado artículo.



Aduce el recurrente que el beneficio de la asignación de zona que obtuvieron sus representados, es sui generis, nacida de un acuerdo de voluntades entre el empleador y sus trabajadores, y no está regida ni estipulada en parte alguna por el Código del Trabajo, ni en otra ley, por lo que no le era aplicable la norma de prescripción del artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, por no ser un derecho establecido por dicho texto legal, sino un acto o contrato regido por el Código, lo que no es lo mismo.

Expresa que si el sentenciador hubiese ponderado correctamente los antecedentes, necesariamente habría concluido que no le era aplicable el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, sino que la norma aplicable eventualmente sería el inciso segundo de la señalada disposición. En definitiva sostiene que el Tribunal ha aplicado el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo a un caso no regulado por dicha norma, y de no haberlo hecho la sentencia habría tenido otro desenlace ya que no habría declarado la prescripción de dos años de las prestaciones demandadas, y en consecuencia, habría rechazado la excepción opuesta, pues el plazo de prescripción no ha comenzado a correr, esto, por estar vigente la relación laboral, quedando de este modo demostrado que el vicio ha influido en lo dispositivo del fallo, pues se acogió una excepción de prescripción que no debió acogerse, quedando limitadas y reducidas las prestaciones que deben enterarse a sus representados.

4°.- Que el sentenciador de primer grado, en su considerando tercero reproduce la cláusula incorporada en el anexo de fecha 22 de julio de 1999, la que expresa *“Que a partir de fecha 1 de julio de 1999, se le incorporará al trabajador en su planilla de remuneración mensual, ASIGNACIÓN DE ZONA, equivalente a un 70% del valor correspondiente. Por tanto, el presente será de \$33.337.-, quedando pendiente y para más adelante y en cuanto sea posible el otro 30% faltante para el total de asignación de zona. **Por consiguiente, a contar de esta fecha las partes convienen en dejar establecido que***



las remuneraciones quedarán compuestas en la forma que se indica ”

5°.- A su vez, en el considerando cuarto del fallo que se revisa, se indica que la asignación de zona se establece para mejorar los ingresos de aquellos docentes y demás trabajadores que laboran en lugares difíciles y apartados, y que por esta asignación ayudan a superar estas contingencias geográficas. En la especie, está incluida dentro de las contraprestaciones que establece el contrato de trabajo entre las partes, por consiguiente, inmersa dentro del concepto de remuneración total contenido en el artículo 62.

6°.- Que, estableciéndose en el fallo en alzada, que el beneficio consistente en asignación de zona reclamado por los actores, constituye remuneración, correspondía en la especie aplicar la prescripción establecida en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, por lo que en este sentido el sentenciador de primer grado ha aplicado correctamente el derecho.

7°.- Que, atento a lo razonado precedentemente, y no habiéndose incurrido en la dictación del fallo en el error de derecho denunciado, el motivo de nulidad deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Cristian Andrés Veloso Varela, en representación de los demandantes de este juicio, en contra de la sentencia definitiva de 21 de octubre último, pronunciada por el juez del Juzgado del Trabajo de Chillán, don Sergio Dunlop Echavarría, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con su custodia.

Redacción del abogado integrante señor Juan Antonio De La Hoz Fonseca.

R.I.C. 234 – 2018 - LABORAL.





CDXWXPDGXZG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Bernardo Christian Hansen K., Fiscal Judicial Oscar Ruiz P. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

En Chillan, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.